

## ENSAYOS

---

### **Libertad y responsabilidad contractuales e intereses vitales del deudor**

Por LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON (\*)

El objeto del presente trabajo, como enuncia su rúbrica, es estudiar las consecuencias que la afectación de intereses vitales de la persona por la celebración y ejecución de un contrato puede producir en el Derecho de la contratación. Al acometer esta tarea creo responder a uno de los planteamientos de este Congreso, que versa, sobre todo, alrededor de los daños atípicos que la persona puede sufrir en el Derecho moderno y los problemas actuales del Derecho de la contratación con las consecuencias del exceso de endeudamiento como telón de fondo. El problema es importante porque la contratación ha experimentado, en el curso del presente siglo, importantes modificaciones. En el Derecho tradicional, que todavía se encuentra cristalizado en los Códigos civiles, los contratos se presentan como entidades aisladas, que vinculan y afectan exclusivamente a las partes contratantes, y no guardan relación con otras situaciones contractuales anteriores o posteriores, ni con las situaciones vitales, que les servían de soporte o de presupuesto. Se trataba, además, en el Derecho tradicional, fundamentalmente de intercambio de bienes, dentro de unas magnitudes económicas razonables. En la vida económica moderna, hemos contemplado una profunda transformación y perturbación de los condicionamientos de la regulación tradicional de los contratos. Por una parte, se rompe el aislamiento de la unidad contrato y tienen que contemplarse redes o tejidos de contratos que, si bien no jurídicamente, si al menos desde el punto de vista económico se agrupan ineludiblemente: todos los contratos celebrados por la misma persona; los contratos que, a su vez, servían de base para el cumplimiento de los convenidos; los contratos que posteriormente se debían celebrar. Además, tras el fin de la primera guerra europea, a partir de los años 20 hemos asistido al problema de la incidencia en los contratos en curso de ejecución de las situaciones de crisis económica y del influjo de coyunturas económicas muy cambiantes dependientes siempre de circunstancias imprevisibles. Por último, habrá que señalar que los contratos ya no versan solo sobre intercambios de bienes,

---

(\*) *Profesor de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid.*

sino que son complejos de servicios siempre nuevos en los cuales se ponen en juego magnitudes macroeconómicas. Este es el marco en el que nuestra investigación se debe mover.

Por "intereses vitales del deudor contractual", entendemos aquí el conjunto de bienes de la personalidad jurídicamente protegidos y, asimismo, otros bienes e intereses, que guardan relación con el libre desarrollo de la personalidad individual y con el principio cardinal de la libertad de la persona. Se encuentran, dentro de este cuadro, por supuesto, la vida y el riesgo de la vida, la integridad física y la salud, la libertad individual, entendida como libertad personal en el desarrollo de las más importantes actividades de la persona y en las relaciones personales en la vida de sociedad. Todo contrato significa, como es evidente, un cierto ámbito de autoenajenación de la libertad personal, en cuanto es un empeño o un compromiso de desarrollo futuro de las potencialidades integrantes de tal libertad, pero es claro que esta autoenajenación presenta algunos indudables límites. Dentro del círculo de los intereses vitales no puede dejar de mencionarse lo que podemos llamar la independencia y libertad real de la persona que sólo encuentra un soporte auténtico en la posesión de un conjunto de bienes que permite el desarrollo de tal libertad. En un momento cambiante, en el que los contratos pierden las coordenadas de la magnitud económica razonable y en el que las magnitudes que entran en juego son a veces macroeconómicas es lícito plantearse el problema de si entre los intereses vitales del deudor, que la contratación puede poner en juego se puede encontrar la pérdida de esta libertad real sostenida por el patrimonio, como pérdida patrimonial total o la enajenación en aras del cumplimiento contractual de la capacidad productiva de la persona y del resto de posibilidades de desarrollo de la personalidad más allá de límites razonables.

Lo primero que encontramos en el Derecho tradicional es una escasa atención hacia el conjunto de problemas que aquí nos estamos planteando y la soberanía del principio "pacta sunt servanda" o de obligatoriedad o cumplimiento específico de los contratos celebrados. Esta regla presenta solo algunas muy concretas excepciones. Se encuentran, en primer lugar, los límites de la libertad contractual, que determinan la falta de validez de los contratos celebrados y por consiguiente una justa desvinculación de quien de este modo se comprometió, por la vía de una acción dirigida a la declaración de la nulidad o, en su caso, de una excepción de nulidad opuesta a la acción de reclamación del cumplimiento del contrato. Se encuentra, en segundo lugar, la posibilidad de desvinculación o liberación del deudor en los casos de imposibilidad sobrevenida de la ejecución de la prestación, cuando tal imposibilidad haya sido ocasionada por causas que no fueran imputables a la esfera de riesgo asumida por el deudor al contrato.

La aplicación de estas dos ideas al círculo de problemas de que estamos tratando, conduce a unos resultados que no pueden considerarse completamente suficientes. Existe, en primer lugar, una posible regla de nulidad del contrato que compromete intereses vitales de la persona más allá de unos límites que socialmente se estiman razonables. En el Derecho tradicional esta regla cristaliza en los preceptos que decretan la nulidad de los contratos que tienen por objeto servicios inmorales o contra-

rios a las buenas costumbres y en la regla que impide los contratos de servicios que supongan una total enajenación de la libertad de la persona: servicios para toda la vida, según dice literalmente el art. 1583 del Código Civil español. La aplicación de estas reglas permite sostener la invalidez — y por tanto la justicia de la desvinculación — en los contratos en que sean puestos en juego algunos de los intereses vitales a que antes nos hemos referido. Pienso, por ejemplo, en el caso en que se hubiera comprometido la integridad física del sujeto en algunas de las situaciones a que la vida moderna da lugar como pueden ser los compromisos relativos a trasplantes de órganos, a formas de mutilación. La misma idea se aplica en las situaciones a que ha dado lugar la nueva biología. Pienso en las donaciones de óvulos o de semen o en los alquileres de útero. El empeño de cooperación que siempre está presente en toda relación contractual válida supera aquí a mi juicio los límites de la libertad individual e impone un control social determinante de la imposibilidad de la continuación de la vinculación. Lo mismo creo que debe decirse en los casos en que se autolimita la libertad individual de la persona más allá de los límites socialmente razonables como ocurriría por ejemplo si se hiciera el compromiso de no desarrollar las posibilidades de la libertad sexual o de la vida de relación de la persona por exigirlo los intereses del acreedor y el lugar de colocación del contratante así empenado.

Al lado de los casos que pueden encontrar su vía de solución en el marco de la nulidad, que son obviamente aquellos en que el daño a los intereses vitales formaba parte del contenido del contrato desde el momento de su celebración hay que contemplar los supuestos en que el eventual daño a los intereses vitales de la persona o la puesta en juego de los mismos obedezca a circunstancias sobrevenidas. Como he dicho antes, en el Derecho tradicional no se conoce como causa de exoneración de la responsabilidad contractual otro hecho que la imposibilidad sobrevenida de la prestación cuando tal imposibilidad obedezca a circunstancias que no deben imputarse a la esfera de riesgo asumida por el contratante. En este terreno, en el Derecho moderno se observa, en aplicación de los principios sobre buena fe y ejercicio socialmente razonable de los derechos subjetivos entre los que se encuentran obviamente los derechos derivados de una relación contractual una ampliación de la esfera de la imposibilidad, a través de lo que se ha denominado la "inexigibilidad" y el "límite del sacrificio del deudor". Cuando la ejecución de la prestación, que objetivamente continua siendo posible, impone, más allá de lo razonable, el sacrificio de los intereses vitales del deudor, la hipótesis se asimila a la de la imposibilidad sobrevenida. Nos encontramos aquí con supuestos en los cuales la ejecución de la prestación contratada pone en riesgo la integridad física o la salud de la persona o la atención de otros bienes o intereses vitales atendibles. En algunas normas especiales algunas de estas ideas han encontrado cabida, como ocurre, por ejemplo en el Derecho del Trabajo, donde se considera legítima la no ejecución de la prestación del trabajo para atender a la propia salud o los cuidados que exige la maternidad y la lactancia de los hijos o en general el cuidado de los allegados más próximos. Esta es una regla del Derecho laboral, que puede seguramente extenderse, por la vía antes dicha, a los demás contratos en que tengan como objeto prestaciones de hacer de la persona. Si el impe-

diminuto de prestación que por la tutela de los intereses vitales del deudor ha de considerarse legítimo, en aplicación de las reglas de la buena fe contractual, es un impedimento de carácter transitorio y el legítimo interés del acreedor continua siendo susceptible de atención posterior, nos encontraremos en presencia de una situación del retraso en el cumplimiento, que, por su justificación, no constituye mora debitoria. Si a causa de su retraso la prestación es inidónea para satisfacer el interés del acreedor, existirá una hipótesis de resolución de los contratos sinalagmáticos, pero sin verdadero y propio incumplimiento y, por tanto, sin resarcimiento de los daños y perjuicios. De algún modo podríamos llegar a la conclusión de que existe un principio general derivado de la norma que impone la buena fe en el desarrollo de las relaciones contractuales, según el cual existe un límite del sacrificio del deudor contractual más allá del cual la vinculación no puede continuar y que este "límite de sacrificio" se encuentra en relación con el daño de los intereses vitales a cuya protección se empareja también el ordenamiento jurídico.

El problema es mucho más complicado cuando, entre los intereses vitales del deudor, que han de considerarse dignos de protección, situamos la conservación de una situación patrimonial idónea para defender la libertad real y la dignidad de la persona. El Derecho tradicional llegó, relativamente pronto a la conclusión de que el compromiso contractual no puede conducir a la pérdida de la libertad total de la persona. Se suprimió relativamente pronto la esclavización del deudor y, en fechas relativamente próximas, especialmente en el siglo pasado, la prisión por deudas. El problema hoy radica en saber si continúan siendo lícitas otras formas de aprisionamiento que supongan una merma de lo que estoy llamando la libertad real y la independencia de una persona. La regla del Derecho tradicional es la responsabilidad patrimonial universal, que empeña en la ejecución de los contratos todos los bienes del deudor presentes y futuros. La regla de la responsabilidad con los bienes presentes no presenta otros límites que los de la inembargabilidad, que en el Derecho codificado son extraordinariamente restringidos, hasta el punto de que la responsabilidad patrimonial universal puede trasladar al deudor a los límites mismos de la subsistencia y de la menesterosidad. El límite de la inembargabilidad es como digo extraordinariamente parco. En el Derecho de mi país se prohíbe el embargo únicamente de algunos elementos imprescindibles para la subsistencia, de los instrumentos de trabajo y cuando se trata de sueldos y de retribuciones de trabajo en cantidades muy pequeñas. La responsabilidad con los bienes futuros no tiene otro límite que el de la prescripción del crédito. Por consiguiente el deudor debe dedicar sus bienes futuros y el producto de los bienes futuros para su trabajo al pago de la deuda. Si se trata de la capacidad productiva desarrollada a través de una empresa económica, el límite no existe y se encuentra únicamente en la posibilidad de celebrar un convenio con los acreedores, reservando al deudor lo que la benevolencia o el interés de los acreedores determina. Naturalmente, el interés de los acreedores se encuentra muchas veces unido al interés del deudor, pues los acreedores prefieren que el deudor conserve alguna dosis de capacidad económica de pago, pero en rigor, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, ello pende de la necesidad del convenio. Algunos atisbos

de solución de este problema podrán encontrarse por dos vías. La primera sería una ampliación de los límites de la inembargabilidad que permitiera el despliegue de las potencialidades del deudor tras el momento de la crisis. Algunas legislaciones especiales lo han hecho así respecto de algunos bienes concretos, como pequeñas unidades de cultivo en las legislaciones agrarias, pero se trata ciertamente de soluciones insuficientes. La segunda vía de solución del problema se encuentra en el Derecho concursal o el Derecho de quiebras, donde hoy parece predominar la idea de que, al lado de los intereses legítimos de los acreedores, existen también intereses públicos en la conservación de las empresas y de la capacidad productiva de los deudores que conduce a un principio de conservación de estas a través de la presencia de órganos públicos en el procedimiento concursal y que podrían conducir igualmente a la idea de que los concordatos preventivos no fueran solo obra de acreedores y deudores sino también de los mencionados órganos públicos.

Dentro del cuadro de problemas que estamos examinando y en la línea precisamente de la puesta en juego de los intereses vitales del deudor, como pérdida de la libertad real por pérdida de la independencia económica cuando se trata de riesgo contractual excesivo producto de cambio imprevisible de las circunstancias, por el juego de las magnitudes macroeconómicas, la doctrina y la jurisprudencia constituyeron desde principios de este siglo, como todos saben, las llamadas doctrinas de la imprevisión, de la cláusula rebus sic stantibus de la onerosidad sobrevenida de la prestación o de la desaparición sobrevenida de la base del negocio. Han sido sobre todo, construcciones jurisprudenciales que, con base en las antes expuestas ideas, de la buena fe contractual y de los límites del sacrificio del deudor han tratado de paliar los efectos que sobre la economía contractual producen las crisis económicas. Si como consecuencia de un cambio de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por los contratantes, la prestación resulta excesivamente onerosa o se rompe totalmente el equilibrio entre prestación y contraprestación, de manera que la regulación contractual ha perdido su sentido como un orden justo de las relaciones entre las partes el Derecho debe proporcionar algún tipo de solución. Sin embargo, más allá de este punto las soluciones resultan sumamente difíciles. Por regla general se admite, aunque la jurisprudencia de los tribunales de justicia se muestra en este punto siempre muy cautelosa y subraya siempre la inspeccionalidad del remedio, la resolución de los contratos sinalagmáticos en curso de ejecución por la onerosidad sobrevenida o por la sobrevenida desaparición de la base del negocio exigiendo para ello que el cambio sobrevenido fuera imprevisible de acuerdo con el conjunto de presuposiciones existentes en el momento de celebrar el contrato y que el contratante obligado no se encontrara en mora. Sólo, muy excepcionalmente parece admitirse la vía de una revisión judicial que devuelva la economía contractual a un orden más justo. La regla de la revisión judicial es como digo excepcional y, en el Derecho español toda la doctrina de la posible resolución por la posible desaparición de la base del negocio ha encontrado ya acogida la regla de la revisión judicial se encuentra muy excepcionalmente contemplada la establece por ejemplo el art. 13 de la Ley de Ventas a Plazos, donde se establece que "Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas

discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenios.

En estos casos, el propio Juzgado o Tribunales determinará el recargo que, como consecuencia de los nuevos aplazamientos, deberá experimentar el precio "

El mecanismo, aún constituyendo un indiscutible avance, desde el punto de vista, que estamos defendiendo aquí, plantea sin embargo, algunas dificultades relacionadas con su ámbito de actuación, ante todo, porque como he señalado, incide fundamentalmente en los contratos sinalagmáticos que se encuentran en curso de ejecución, lo que deja fuera de lugar el problema de los contratos onerosos que no revisten el carácter de contratos sinalagmáticos, como ocurre singularmente en los casos de préstamos con interés, que constituyen hoy una constante preocupación

La alusión a los contratos de préstamo con interés suscita el problema de las deudas de dinero, sometidas hoy también al conjunto de fenómenos macroeconómicos antes descritos. Frente a las deudas de dar cosas específicas o de hacer, en que conoce la regla de la imposibilidad sobrevenida con su secuela de la inexigibilidad y del límite del sacrificio, las deudas genéricas y las deudas de dinero han tenido en el Derecho tradicional un tratamiento diferente. En el Derecho español ello no se ha producido nunca de un modo expreso y deriva de la exclusión de este tipo de deudas de la regla de la imposibilidad sobrevenida que establecen los arts. 1182 y 1184, según los cuales la imposibilidad queda limitada a las cosas determinadas o específicas, de manera que no cubre a las cosas genéricas en aplicación del viejo adagio *genus nunciam perit*, ni a las deudas de dinero. Para las deudas de cosas genéricas la jurisprudencia encontró hace años algún paliativo a través de las llamadas deudas de dinero limitadas y de la conservación de los contratos sobre cosas genéricas, por virtud de la voluntad expresa o presunta de las partes o de los usos de los negocios como limitada su capacidad productiva del deudor, lo que permite, para ellos, retornarle el esquema de la imposibilidad sobrevenida. En las deudas de dinero en cambio, se ha mantenido siempre un sistema de responsabilidad contractual objetivo. La deuda de dinero es siempre una deuda posible porque es siempre objetivamente posible aquella o conseguir el dinero con que pagar. Aún en los sistemas en que se exige la culpabilidad como presupuesto de la mora debitoris, este requisito no juega en las deudas de dinero, por cuanto que el pertenecer a la esfera de imposibilidad del deudor la consecución de las medidas de pago y no son tenidas en cuenta las alteraciones producidas en las presuposiciones sobre la forma de consecución del dinero disponible, puesto que las fuentes de financiación del deudor quedan ajenas al marco de la economía contractual. El deudor es moroso o incumple la obligación contractual, tanto si lo hace voluntariamente como si su real imposibilidad ha hacer frente a sus obligaciones obedece a causas para él fortuitas (por ejemplo cesación en los pagos de sus clientes o de sus cuentas generales de financiación en forma en que era para él imprevisible en el momento de contratarle). Merecería alguna seria revisión el sistema de objetiva responsabilidad de las deudas de dinero, que tratara de aproximarlas de algún modo a las deudas de cosas genéricas de género limitado e hiciera posible, al mismo tiempo, la puesta en juego de los contratos en que tales deudas dimanaran de los esquemas de la desaparición sobrevenida de la base del negocio y de la excesiva onerosidad.